

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

169

Sullana,

10 9 JUL 2021

VISTOS: El INFORME N° 077-2021/GRP/401000-401300-401001-ST, de fecha 07 de Julio de 2021; Memorándum N° 77-2021/GRP-480302, Informe N° 120-2018/GRP-401000, Oficio N° 65-2018/GRP-120000, d) Memorándum N° 126-2017/GRP-401000-104200, y;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)" . Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que:"(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que:"(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";



Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N°728, N° 1057 y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90º del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento": teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014,

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

169

Sullana,

09 JUL 2021

corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

Que, Mediante Oficio N° 65-2018/GRP-120000 del 06 de febrero del 2018 la Abog. Lorena del Rosario Zavala Cruz Jefa de la Oficina Regional de Control Institucional del Gobierno Regional se dirige al Gobernador Regional de Piura Ing. Reynaldo Adolfo Hilbck Guzmán para infórmale que como resultado de verificación efectuada a la documentación alcanzada que forma parte del expediente de contratación del Procedimiento de Selección Licitación Pública N°003-2017/GO.REG.PIURA-GSRLCC-G para la ejecución de la Obra: Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de la ciudad de Ayabaca – Provincia de Piura”, convocada por la Sub Región Luciano Castillo Colonna conforme al anexo que se adjunta al citado oficio;

Que, del anexo presentado en el Oficio N° 65-2018/GRP-120000, tenemos lo siguiente: a.2 Análisis de los hechos: Según el cronograma de la ejecución del Procedimiento de Selección Licitación Pública N°003-2017/GO.REG.PIURA-GSRLCC-G para la ejecución de la Obra: Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de la ciudad de Ayabaca – Provincia de Piura”, fue convocado por la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, el 27 de diciembre de 2017;

En el expediente de contratación figura entre otros documentos el Memorándum N° 126-2017/GRP-401000-104200 de fecha 24 de noviembre de 2017 con asunto “Acta de Compromiso de Prevención Presupuestaria”, con el cual se pudo convocar el mencionado procedimiento de selección, documento que refiere lo siguiente:

“(...) para efectos de atender la Disponibilidad de Crédito Presupuestario y la fuente de financiamiento para convocar los procesos de selección a que se refiere el artículo 19º de la Ley N° 30225 “Ley de Contrataciones del Estado”, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, literal 19.2) en concordancia con el artículo 77º, numeral 77.5) del Decreto Supremo N° 304-2012-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - “Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”, la Dirección Sub Regional de Planificación y Presupuesto efectúa las modificaciones presupuestaria pertinentes y la Oficina Sub Regional de Administración garantiza la programación de los recursos suficientes para atender el pago de las obligaciones contractuales respectivas.

Por lo antes mencionado y en atención al plazo de ejecución de la obra, se suscribe la presente Acta de compromiso de Previsión Presupuestal por el monto ascendente a S/.39'492.454.59 por la fuente de financiamiento: **Recueros Ordinarios, para atender la ejecución de la Obra: AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA CIUDAD DE AYABACA – PROVINCIA DE PIURA**”, prevista y priorizada para el primer trimestre del año del año 2018, según el Programa Nacional de Saneamiento Urbano del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS).

El presente documento, es en cumplimiento del Artículo 77º, numeral 77.5) de la Ley N° 28411 y el Artículo 13º numeral 13.6) de la Directiva N° 005-2010-EF/76.01 “Directiva para la Ejecución Presupuestaria” y sus modificatorias vigentes para el Año Fiscal 2017 (...)



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

169

Sullana,

09 JUL 2021

Que, se sigue describiendo en el anexo presentado en el Oficio N° 65-2018/GRP-120000, lo siguiente: Siendo así en mérito del Principio de Legalidad, se ha efectuado la revisión en el Portal de Transparencia del Ministerio de Economía y Finanzas, consulta amigable y se ha determinado que la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, para el año 2017 no contaba con techo presupuestal para la ejecución del presente proyecto Asimismo en el Presupuesto Inicial de apertura 2018 tampoco se evidencio que existía techo presupuestal que garantice dicho compromiso contractual.

Respecto a los hechos citado precedentemente se tiene que, el acta de compromiso de previsión presupuestal no reúne las condiciones suficientes para garantizar que la obra se pueda ejecutar dentro de los plazos establecidos y cumplir con futuros compromisos contractuales (...)

Mediante Memorandum N° 77-2021/GRP-480302 del 11 de marzo del 2021 el Abog. Johathan Luis Alfredo Revilla Romero, Secretario Técnico de la Sede Central del Gobierno Regional de Piura se dirige al Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna a fin de informar lo siguiente: (...) En ese sentido, se advierte que en los presuntos hechos cometidos se encuentran inmersos funcionarios y/o servidores de la Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna y al no existir concurso de infracciones (por no existir unidad de hecho, no ocupar los mismo cargos, ni realizar las mismas funciones), deberá ser investigados por la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, la misma que ha sido designada como Entidad tipo B, por tanto, de acuerdo en lo establecido por las normas especiales aplicables a los procedimientos administrativos disciplinarios de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y la Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", específicamente del principio de jerarquía reglamentado en el numeral 9 de la Directiva en mención, se tiene que el superior jerárquico de CPC MERCEDES NAVARRO BAUTISTA en su calidad de Jefa de la Oficina Sub Regional de la Administración y la LIC. PILAR ANGÉLICA MACHADO DIEZ en su calidad de Directora Sub Regional de Planificación y Presupuesto de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, consecuentemente en aplicación de lo establecido en el numeral 5.2 de la referida Directiva, se evidencia que la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna cuenta con poder disciplinario para precalificar las presuntas faltas administrativas disciplinarias, y ello por tanto, como se ha referido, ha sido designada como Entidad de tipo B, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 231-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 24 de abril de 2015; asimismo es menester precisar que esta Secretaría Técnica designada Tipo A, es competente para determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de la Ing. ROSARIO CHUMACERO CÓRDOVA en su calidad de Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, la misma que depende de la Gerencia General Regional como superior jerárquico.

Asimismo se menciona en este oficio, lo siguiente: "Consecuentemente, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, corresponde a la Secretaría Técnica de su dependencia, efectuar la precalificación de la CPC MERCEDES NAVARRO BAUTISTA en su calidad de Jefa de la Oficina Sub Regional de la Administración y la LIC. PILAR ANGÉLICA MACHADO DIEZ en su calidad de Directora Sub Regional de Planificación y Presupuesto de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna y los demás servidores de dicha dependencia que resulten responsables, en función a los hechos expuestos en el documento de la referencia (...)".

Que, al respecto y frente a la vigencia de la potestad disciplinaria, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala: "**La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces**".

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G
169

Sullana,

09 JUL 2021

Sin embargo, debemos precisar para poder determinar si estamos o no frente a la prescripción de la potestad que tiene la Entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario desde cuando se cometió la supuesta falta administrativa y/o desde cuando la autoridad competente tomó conocimiento de la misma, para de esta manera poder establecer a ciencia cierta si se ha cumplido con los requisitos formales de una prescripción en este tipo de procedimientos administrativos disciplinarios, así tenemos y en consideración del artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, respecto al primer supuesto: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta", que conforme lo señala el punto número 22, 27 y 28 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC – Resolución que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento- así podemos concluir que para el cómputo de este primer supuesto debemos analizar la fecha de la supuesta comisión de la falta administrativa de carácter disciplinario, así tenemos que de la descripción de lo expuesto en el Oficio N° 65-2018/GRP-120000, se señala que el DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2017, se suscribe el "Acta de Compromiso de Prevención Presupuestaria" mediante MEMORÁNDUM N° 126-2017/GRP-401000-104200, siendo así esta fecha es la que se debe computarse como fecha de la supuesta comisión de la falta.

Que, así debemos mencionar que en un plazo normal de prescripción de la facultad que tiene la Entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario hubiese vencido el 24 de noviembre de 2020, señalando que para el computo de este tipo de plazo se debe considerar lo establecido en el numeral 3 del artículo 134° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General de acuerdo a lo establecido en el numeral 28 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (precisando que con la promulgación del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente en la actualidad, esta disposición de computo de los plazos se encuentra establecida en el artículo 145° específicamente en el numeral 145.3), sin embargo y en razón a lo establecido por Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC - Resolución que establece precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil durante el estado de Emergencia Nacional-, así tenemos que numeral 42 de la citada Resolución señala: "Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 (...)", así tenemos que para computar en el plazo de prescripción señalado en líneas arriba, debemos considerar las siguientes variantes, a saber: Fecha de la comisión de la supuesta falta administrativa, la misma que data del 24/11/2017, Fecha de suspensión del plazo de prescripción, el cual tiene su inicio desde el 16/03/20 y el término 30/06/2020, por lo que este periodo no debe contabilizarse a efectos de revisar la procedencia de la prescripción, señalando que como fecha de reanudación del plazo de prescripción es desde el 01/07/2021, y Conocimiento del órgano competente de la falta administrativa de carácter disciplinario cometida por los servidores o funcionarios públicos, la misma que para el presente caso es de fecha 12/03/2021 (puesta en conocimiento de la Oficina Sub Regional de Administración), supuestos por los cuales, con la finalidad de verificar si se ha cumplido o no con el plazo de prescripción que señala el 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, teniendo en cuenta los precedentes



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G
169

Sullana,

09 JUL 2021

administrativos dictados por el Tribunal Servir en la resoluciones de sala antes mencionado, desarrollaremos un cuadro para la contabilización del plazo, a saber:

Dia	Mes	año	
24	Noviembre	2017	Comisión del hecho
24	Noviembre	2018	02 años calendarios.
24	Noviembre	2019	
06 días para completar el mes de noviembre de 2019, debido a que dicho mes tiene 30 días			06 días
01-31	Diciembre	2019	31 días
01-31	Enero	2020	31 días
01-29	Febrero	2020	29
1-15 días del mes de marzo que deben contabilizarse, dado la suspensión de plazos.	Marzo	2020	15 días
16/03 al 30/06/2020 Suspensión de plazo			
1-31	Julio	2020	31 días
1-31	Agosto	2020	31 días
1-30	Setiembre	2020	30 días
1-31	Octubre	2020	31 días
1-30	Noviembre	2020	30 días
1-31	Diciembre	2020	31 días
1-31	Enero	2021	31 días
1-28	Febrero	2021	28 días
12	Marzo	2021	12 días
Total de días calendarios, computo de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 145º de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General.			367 as calendarios

Que, así tenemos que el hecho que supone falta administrativa data del 24/11/2017, la suspensión del plazo de prescripción es desde el 16/03/2020 hasta 30/06/2020, la reanudación del plazo de prescripción empieza desde el 01/07/2020 y la notificación del órgano competente (Oficina de Administración) es el 12/03/2021, por consiguiente han transcurrido un promedio de 3 años y 02 días desde la comisión de la supuesta falta administrativa hasta el conocimiento del órgano competente, señalando que este plazo de prescripción apero cuando el expediente se encontraba en poder del Secretario Técnico de la Sede Central del Gobierno Regional de Piura.

En ese sentido y respecto al primer momento normativo, es decir, al plazo de prescripción de los 03 años contados desde la comisión de la supuesta falta administrativa de carácter disciplinario tenemos, que el hecho que supone falta administrativa data del 24/11/2017, la suspensión del plazo de prescripción es desde el 16/03/2020 hasta 30/06/2020, la reanudación del plazo de prescripción empieza desde el 01/07/2020 y la notificación del órgano competente (Oficina de Administración) es el 12/03/2021, por consiguiente han transcurrido un promedio de 3 años



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G
169

Sullana,

09 JUL 2021

y 02 días desde la comisión de la supuesta falta administrativa hasta el conocimiento del órgano competente, por lo que la facultad que tiene la entidad para dar inicio al procedimiento Administrativo disciplinario venció el 10/03/2021, por lo que corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente"; por lo que debe emitirse el acto administrativo que así lo determine.

La Respecto a la vigencia de la potestad disciplinaria, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"; así mismo el artículo 252.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.

En ese sentido se deberá declarar la prescripción de la facultad que tiene la Entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra las servidoras **CPC MERCEDES NAVARRO BAUTISTA y LIC. PILAR ANGÉLICA MACHADO DIEZ**, en razón a los fundamentos antes expuestos, por lo que corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente"; por lo que debe emitirse el acto administrativo que así lo determine.

Que, a efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe que: "(...) i) Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública". En el caso de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, corresponde a la Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declaré de oficio la prescripción para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores identificados, sin responsabilidad emergente, por lo que deberá emitir el acto administrativo que así lo amerite.

Que, dichos hechos sucedieron en plena vigencia del Régimen Disciplinario regulado en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, esto es, después del 14 de setiembre de 2014; asimismo, los servidores identificados laboran para la Entidad, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Acogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G
169

Sullana,

09 JUL 2021

Regional N° 001-2019/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SE DECLARARE DE OFICIO PRESCRITA la facultad de la entidad, Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", para **APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los servidores: **CPC MERCEDES NAVARRO BAUTISTA** en su calidad de Ex Jefa de la Oficina Sub Regional de la Administración y la **LIC. PILAR ANGÉLICA MACHADO DIEZ** en su calidad de Ex Directora Sub Regional de Planificación y Presupuesto de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna por las imputaciones contenidas en el **Oficio N° 65-2018/GRP-120000** sobre el expediente de contratación del Procedimiento de Selección Licitación Pública N°003-2017/GO.REG.PIURA-GSRLCC-G para la ejecución de la Obra: Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de la ciudad de Ayabaca – Provincia de Piura", conforme a los fundamentos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SE DISPONGA EL ARCHIVO de la investigación seguida contra **CPC MERCEDES NAVARRO BAUTISTA** en su calidad de Ex Jefa de la Oficina Sub Regional de la Administración y la **LIC. PILAR ANGÉLICA MACHADO DIEZ** en su calidad de Ex Directora Sub Regional de Planificación y Presupuesto de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"

Ing. Juan Ricardo Vilchez Correa
GERENTE SUB REGIONAL